GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----NÚMERO.- (76).- SETENTA Y SEIS.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta de noviembre de dos mil veintidós.----------

---- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00062/2022**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria, del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **0172/2015**, instruido en contra de ***** ****** ***** y **********, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS**; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O S:** ----------

----**PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictó sentencia absolutoria en favor de ***** ****** ***** y **********, al considerar que no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los antes citados, en la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS,** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:----------

> ----"***PRIMERO**.- El Agente del Ministerio Público NO probó su acción; en consecuencia:----------*

ACTUACIONES

*----**SEGUNDO**.- Se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** ****** ***** **y** **********, toda vez que no se acreditó su responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, hechos de los cuales se dolieron los denunciantes ********** y **********.----------*

*----**TERCERO**.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, haciéndoles saber el derecho y término de cinco (5) días que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad."----------*

----**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, Licenciada **********, interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno.----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S:** ----------

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.----------

----SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.----------

----Cabe precisar que, al ser un medio de impugnación interpuesto por el Ministerio Público, esta Sala Penal deberá atender sus agravios, conforme a su contenido y términos que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso pudieran presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:----------

> ***----"Artículo 360.-*** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista."*-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:----------

> ----***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-*** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando*

ACTUACIONES

sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo." [1]

----TERCERO.- En la audiencia de vista celebrada en esta segunda instancia, el doce de septiembre de dos mil veintidós, el Defensor Particular, Licenciado **********, y que lo es de los acusados ***** ****** ***** y **********, ratificó su escrito de alegatos, de esa misma fecha, en el que expuso lo siguiente:----------

*----"Es procedente se confirme la sentencia absolutoria dicta en favor de mis representados ***** ****** ***** y **********, toda vez que de las constancias que integran la causa penal que nos ocupa, se advierte con plena e indiscutible claridad que durante la detención y puesta a disposición se dieron actos ilegales que vician de plano las pruebas desahogadas ante el Fiscal Investigador al violentar los derechos humanos de mis defendidos, consagrados en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

Precepto invocado que lleva implícita la obligación de toda autoridad de proteger los derechos humanos y garantías individuales de las personas y en la especie los artículos 14, 16 y 20, inciso B) fracciones I y II del mismo ordenamiento constitucional...

Lo anterior es así, por las siguientes razones fundamentales:

---

1 *Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.*

*ÚNICO MEDIO DE PRUEBA. 1.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE **********. Quien en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, quien ante el Fiscal Investigador manifestó lo siguiente:*

"Que soy trabajadora de la sucursal OXXO ALAMEDA y que en fecha doce de junio de dos mil quince, alrededor de las cinco quince horas..."(sic)

*Es importante destacar que el caso concreto que nos ocupa dicho testimonio se encuentra aislado sin que se corrobore con algún otro medio de prueba, ya que mis representados en todo momento negaron los hechos, máxime que quedó acreditado en la sentencia absolutoria que dichas declaraciones de mis representados no se les otorgó valor probatorio, atendiendo a que las mismas fueron tomadas por medio de la coacción al haberse recabado estando los inculpados detenidos en diversa averiguación instruida en su contra, y que por tal motivo se vulneraron sus garantías individuales y sin considerar que es al Ministerio Público es a quien le incumbe de manera obligatoria y sin suplencia de la queja, acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal, lo que en la especie no realizó ni siquiera de manera remota, no existiendo por esos motivos prueba suficiente para fincarles responsabilidad y ante ese tenor, el juzgador de origen absolvió a mis representados ***** ****** ***** Y **********, esto con el firme propósito de ser un juzgado garantista al respetarles sus derechos humanos de libertad personal y garantías individuales consagradas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales...*

ACTUACIONES

Considero que el Juez de origen estuvo en lo correcto al absolver a los hoy sentenciados por no existir pruebas suficientes en contra de los acusados, lo anterior basado en los términos del artículo 337, en relación con los diversos 83, 290, 291 de la ley adjetiva penal en vigor, que establecen:...

Con todo respeto considero que el Juez de la causa está en lo correcto al momento del dictado de la sentencia absolutoria, toda vez que de las constancias que integran la causa penal así se puede demostrar.

*Por último es muy importante dejar claro que la presente sentencia absolutoria fue dictada en favor de los acusados de nombres ***** ****** ***** y **********, en cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo Directo número 64/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito."*-------

----En tanto que, la Representante Social adscrita a la Sala, Licenciada **********, ratificó su escrito de agravios, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver el presente toca, en el cual expuso lo siguiente:----------

----"ÚNICO.- Es fuente de agravios el considerando Quinto de la resolución recurrida, en donde el Juez de origen realiza una inexacta aplicación del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ende deja de aplicar la Fracción I de dicho dispositivo legal, así como la pena establecida por el Artículo 389 del citado ordenamiento penal, además de realizar una deficiente valoración de las pruebas en términos de lo dispuesto por los Artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

*al no dar por acreditada la Responsabilidad Penal de los acusados ***** ****** ***** **Y** ********** en la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS,** al razonar él Aquo lo siguiente: ...*

*Criterio el anterior que no se comparte y que causa agravio a ésta Representación Social, ya que si bien es cierto de manera acertada el Juzgador de origen da por acreditado el cuerpo del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, previsto por el artículo 388 fracción I y sancionado por el articulo 389 ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; también lo es que refiere que no se encuentra debidamente acreditada la Responsabilidad Penal de los acusados ********** **Y** **********,*

*argumentando que no existen pruebas suficientes y bastantes que justifiquen la participación de estos; circunstancia esta que resulta cuestionable, en razón de que el Juzgador no analiza correctamente los medios de prueba que obran en la causa penal que nos ocupa, ya que el Juzgador debió valorar debidamente y enlazar unos con otros los medios de prueba, para darse cuenta que por lo que hace a la responsabilidad penal de ********** Y **********, esta se encuentra prevista por el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual se justifica con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por demostrado el cuerpo del delito señalados por mi similar Adscrita en el pliego de conclusiones acusatorias, los cuales solicito se me tengan por reproducidos, evitando así repeticiones innecesarias,*

ACTUACIONES

toda vez que de dichos medios de prueba se advierten suficientes indicios de los cuales se tiene la plena certeza de que los sujetos activos son las personas a las que se les reprochan los hechos, mismos que al ser conjuntados entre sí, hacen prueba plena, razón por el cual es evidente la conducta ilícita desplegada por los sujetos activos, los cuales se justifican con los siguientes medios de prueba, principalmente con las ***Denuncias realizadas por los pasivos ********** y ********,*** *de fecha doce de junio de dos mil quince, en la que el primero de los antes mencionados señalo:*

*"…soy empleado de un OXXO que está ubicado en frente de una plaza, no se la dirección ya que no se las calles ni la colonia donde se ubica, en la que en la madrugada de hoy 12 de junio del año en curso, una persona del sexo masculino se acercó a la ventanilla diciéndome que quería algo, a lo que le pregunte que qué quería, así mismo me percato que hay otro sujeto enfrente del OXXO, haciéndome señas y el que sujeto que se acercó a la ventanilla me dijo "mi amigo quiere algo" y le vuelvo a decir que qué es lo quiere y me dice que abra la puerta y que él iba a entrar a escoger y yo le respondí que no podía abrir a esa hora y bueno me dijo que quería una Maruchan, pero el insistía en que abriera la puerta y por ultimo me dijo que ya habían asaltado dos OXXOS, mas y que ahora le tocaba a este, diciéndome que si no le abría entrarían a la fuerza y nos golpearían a todos ya que estaban dos compañeros más de nombres ***** ****** *****y ***** de quien desconozco sus apellidos, por lo que opte por abrirle y entraron dos sujetos altos, delgados, uno de ellos llevaba ropa de vestir y el otro pantalón de mezclilla*

con camisa a cuadros con gorra diciéndome que donde están las Bucanas y yo le dije que todo lo que estaba en el mostrador de vinos era todo lo que había y ellos insistían que en la bodega están las Bucanas, cuando fuimos a la bodega uno de ellos me pregunto que donde estaban los videos pero yo le dijo que no sabía y en eso agarro una escalera y arranco como un modem y se lo llevo ya cuando estaban a punto de irse me dice uno de los sujetos que me saliera con ellos porque me iban a llevar, pero yo le dije que ya tenían lo que querían que se fueran, pero se exaltaron y uno de ellos se regresó y me dijo es mas a tu compañero también dile que se salga porque también a él nos lo vamos a llevar, ya cuando nos salimos, los sujetos nos dijeron que los siguiéramos y caminamos como una cuadra y cuando llegamos al cruce de la calle se acercó un carro, como de color blanco, como un Chevy de cuatro puertas, nos subieron a mi compañero y a mí, al carro llevándonos con rumbo desconocido pasamos como una calle que tenía vías de tren y en eso uno de los asaltantes se bajó del carro y como traía el aparato de las cámaras yo creo que lo tiro porque al regresar ya no lo traía, se subió otra vez al carro y seguimos avanzando hasta una casa y nos dijeron que bajáramos las cosas y ya que las bajamos nos dijeron que ahí se encargaría otro bato, nos subimos otra vez al carro y avanzo como una cuadra, el carro se detuvo y nos dijeron bájense y camínenle hasta el OXXO, métanse en la bodega porque si los vemos afuera regresaremos y los golpearemos, ya cuando llegamos al OXXO, le hable a mi otra compañera que no se llevaron para nos abriera y nos fuimos hasta la bodega, yo le dije a mi compañera que se encerrara en el baño, al cerrar la puerta de la bodega escuche que rompieron la puerta

ACTUACIONES

de la entrada pero no salí, hasta después de un rato y le hable a mi líder para decirle que lo sucedido...".
Por su parte el segundo de los ya señalados adujo: "...soy empleado de un OXXO que está ubicado enfrente de una plaza, no se la dirección ya que no se las calles ni la colonia donde se ubica y es el caso que en la madrugada de hoy 12 de junio del año en curso, una persona del sexo masculino se acercó a la ventanilla diciéndole al encargado del OXXO, que le abriera la puerta, vi que enfrente del OXXO, había otro sujeto haciéndome señas al sujeto que se acercó a la ventanilla escuche que le dijo "mi amigo quiere algo" y el encargado le dijo que es lo quiere y dijo abre la puerta y que si no se la abrían que él iba a entrar de todos modos y como a esa hora no tenemos permitido abrirle a nadie, entonces entro por la fuerza nos dijeron que nos golpearían si nos les hacíamos caso, entonces él estaba diciendo que donde estaban las Bucanas, a lo que el encargado le dijo que todo lo que estaba en el mostrador de vinos era todo lo que había y ellos insistían que en la bodega están las Bucanas, entonces se llevaron al encargado a la bodega pero ya no supe lo que hicieron a dentro porque yo estaba afuera, ya cuando saliendo de la bodega, me dijeron que me llevarían con ellos ya que les ayudaría cargar las cosas que se llevarían ya cuando salimos del OXXO, nos caminamos como una cuadra y se acercó un carro no se dé que color o el modelo ya que estaba oscuro, me subieron al carro junto con mi compañero y nos llevaron como a una cuadra y nos bajaron y nos dijeron que nos fuéramos para el OXXO y que nos metiéramos a la bodega y que no hiciéramos nada ya que si no regresarían y nos golpearían…"; declaraciones que adquieren valor de conformidad con lo previsto por el

numeral 300, en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir esta de las personas sobre las que recayó el delito en cuestión, y que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho, que por la independencia de su posición y sus antecedentes se consideran imparciales, su relato es claro y preciso respecto a lo que conocieron, sin que exista dato que demuestre que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; manifestaciones a las cuales se les debe dar valor preponderante, al haber sido emitidas por las víctimas del delito, quienes sufrieran los hechos de manera directa, toda vez que se debe de tener en cuenta que dichas declaraciones de los ahora ofendidos, es órgano de prueba, por lo que es evidente que su información debió de haber servido al Juzgador de medio para descubrir la verdad, ya que de ninguna manera los pasivos señalarían a persona diversa como autores del daño lesivo, sino precisamente a quien se los causo; sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

Época: Octava Época
Registro: 213939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 72, diciembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: II.3o. J/65
Página: 71

"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.- *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado."*

Época: Octava Época
Registro: 222788
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ACTUACIONES

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, mayo de 1991
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o. J/46
Página: 105
***"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO**.- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."*

*Lo cual se encuentra robustecido con la **Declaración Testimonial de ***\

*el interior de la bodega, después salieron del negocio obligando a mis compañeros acompañarlos a que los acompañaran diciéndoles que se salieran con ellos a cargar la mercancía que se robaban y salieron de la sucursal caminando rumbo hacia lado derecho del negocio, quedándome sola yo dentro de la tienda, y tardaron como unos treinta minutos en regresar y me dijeron mis compañeros que nos encerráramos en la bodega, en lo que llegaba el encargado ***** del área de Patrimonial, al llegar esta persona le contamos lo sucedido y procedió a revisar los videos de lo que había ocurrido, siendo todo lo que tengo que declarar; en este acto el suscrito Fiscal procede a ponerle a la vista las fotografías sacadas de las video grabaciones de los CC. ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, ASÍ COMO EL PERIÓDICO QUE EXHIBIÓ EL C. **********, y se le interroga a la declarante en los siguientes termino: 1.- QUE DIGA SI RECONOCE A LOS CC. ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, COMO LOS SUJETOS QUE EL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ENTRARON A ROBAR LA SUCURSAL OXXO ALAMEDA.- CONTESTO: Si son las mismas personas que el día doce de junio del año en curso entraron a robar y privaron de la libertad a mis compañeros **********, Y **********, ya que en la fotografía inclusive aparezco yo con la bata de trabajo color rojo, y el de camisa de cuadros es el sujeto que refiero en mi declaración como güerito ahora sé que se llama ***** ****** ***** quien siempre se la paso siguiendo y ordenando a mi compañero *******, y el otro de camisa azul celeste es quien ahora sé que se llama ***** ****** ***** quien tomo toda la cigarrera, objetos del área de farmacia, vinos y el dinero de*

ACTUACIONES

caja…"; declaración que adquiere valor de conformidad con lo establecido en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, quien señala a los sujetos activos como las personas que ingresaron al local comercial donde laboraban, y de dónde sacaron a sus dos compañeros (pasivos) privándolos de su libertad. Probanzas con las cuales se justifica que los sujetos activos son las personas que desplegaron la conducta ilícita, y que contrario a lo señalado por el Resolutor en el sentido de que dicho testimonio se encuentra aislado sin que se corrobore con ningún otro medio de prueba; obran en autos diversos medios de prueba los cuales no fueran ponderados ni valorados por el Juzgador de Primera Instancia, como lo son disco compacto (CD) las grabaciones tomadas en fecha doce de junio de dos mil quince, en la cual se puede apreciar que los hoy detenidos ingresaron a la sucursal Oxxo Alameda y realizaron los hechos que obran en autos; de igual forma obra en autos la prueba documental el Periódico Exprés de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, en el cual se aprecian fotografías, de los hoy detenidos corroborados con los videos tomados en la fecha anteriormente mencionadas; probanzas las anteriores que adquieren valor de conformidad por lo previsto en los artículos 294 y 300 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Medios de prueba que se entrelazan con la ***Declaración Testimonial de ***\

*encontraba en mi domicilio cuando me reportan los empleados de tienda ***** ****** *****y ***** ****** *****empleados de la tienda OXXO ALAMEDA, que fueron asaltados por dos sujetos, así mismo los obligaron a subir a un vehículo y posteriormente los llevaron a una casa y los amenazaron verbalmente con agredirlos, posteriormente los abandonaron por el Oxxo Alameda, al llegar a la sucursal, en la madrugada aproximadamente como a las seis de la mañana, y me doy cuenta de que la puerta estaba abierta y me percato que la puerta lateral izquierda se encontraba con los cristales rotos, así como el exhibidor de cigarros que está colocado en el área de cajas, se encontraba saqueado lo que me di cuenta por que se encontraban pocas piezas, y también el exhibidor de vinos que se encuentra en el área de cajas, una vez ya estando adentro también me doy cuenta de que ninguno de los empleados se encontraban en sus puestos por lo que empecé a revisar la tienda y me dirigí al área de bodega que se encuentra en la parte trasera de la tienda, encontrando ahí a los empleados de la sucursal de nombres **********, ***** ****** *****y **********, quien tiene su domicilio en la CALLE ********** NUMERO 100, DE LA COLONIA **********, DE TAMPICO, TAMAULIPAS, comentándome que alrededor de las* ***cinco quince horas*** *aproximadamente, dos personas de sexo masculino ingresaron a la sucursal, cometiendo un robo de efectivo y mercancía, por lo que en mi carácter de encargado del área de patrimonio procedí a revisar el equipo de grabación que se encuentra en el área de bodega en el área de arriba sobre una repisa al lado del baño, una vez viendo las grabaciones en las cuales*

ACTUACIONES

*observe que dos personas de sexo masculino, solicitaron la atención del personal de la tienda tocando la puerta por lo que el empleado **********, se acerca y se observa que uno de ellos, hace una seña para que salga de la sucursal y el empleado obedece, después de estar en empleado con dichas personas fuera de la tienda alrededor de un minuto, se observa que el empleado vuelve a ingresar acompañado de las personas anteriormente mencionadas, inmediatamente después se ve como el empleado *******, ingresa a la bodega acompañado de uno de los asaltantes, para tomar una de las canastillas, que se encuentran en el área de bodega y salen dirigiéndose al área de cajas, el asaltante que traía gorra le quita la canastilla al empleado y la coloca en el piso, en ese mismo acto los dos asaltantes toman mercancías de los exhibidores que se encuentran en el área de cajas y las ponen en la canastilla y procedieron también a tomar efectivo de ambas cajas, así como también vinos y cigarros y abarrotes del exhibidor y se salen con la mercancía, y enseguida regreso uno de los asaltantes que tenía gorra y se dirige al área de bodega toma una escalera que se encontraba ahí, y quita uno de los aparatos de grabación que se encontraban ahí, y se sale de la tienda con el aparato, luego las dos personas regresan a la tienda y se salen con dos empleados, y ahí se corta el video ya que deja de captar la imagen hasta la banqueta y veo que salen hacía el lado derecho de la tienda, y es todo lo que se ve en el video, y al entrevistarlos con los empleados me dan las características de los sujetos que los asaltaron, que uno de ellos una persona de sexo masculino, de complexión delgada, de tez blanca, de un metro*

*setenta de estatura, con vestimenta un pantalón color café, una camisa azul de cuadros, unos zapatos cafés y una gorra negra con una imagen en la parte frontal, y el otro era una persona de sexo masculino, de tez aperlada, de un metros setenta de estatura, complexión delgada y pelo corto, que vestía una pantalón de mezclilla azul, una camisa de cuadros pero no recuerdo el color y unos tenis, y al mostrarle a los empleados los videos me confirman que las personas que los privaron de su libertad habían ido anteriormente como clientes, por lo que me puse a revisar detenidamente los videos del día del asalto y también cheque las fotografías de los archivos de todos los empleados de la cadena OXXO, y me percato que tanto las personas que salen en los videos como las que tengo en los archivos son las mismas identificándolos como ***** ****** ***** y ***** ****** ***** y se las muestro a ***** ****** *****Y **********, tanto los videos como las fotos y los reconocen y señalan como las mismas personas que los privaron de su libertad y asaltaron el día doce de junio del presente año, y el día de ayer me entreviste con los elementos ********** Y **********, y me preguntaron si tenía elementos del día del asalto y la privación de los empleados del Oxxo alameda del día doce de junio del año en curso y les comento que sí que tenía unos videos y fotos de las personas que cometieron los ilícitos, y a los cuales identificamos como ex empleado ***** ****** ***** Y ***** ****** ***** de la cadena comercial Oxxo, y tengo entendido que están detenidos ante la Agencia Primera del Ministerio Público en esta Ciudad, por lo que en éste acto exhibo*

ACTUACIONES

en un disco compacto (CD) las grabaciones tomadas en fecha Doce de Junio de Dos mil quince, en la cual se puede apreciar que los hoy detenidos ingresaron a la sucursal Oxxo Alameda y realizaron los hechos que obran en autos, así mismo deseo ofrecer como medios de pruebas además de los videos anteriormente mencionados la prueba documental consistente en impresiones fotográficas tomadas de los videos en donde se puede apreciar que los hoy detenidos entraron a la sucursal de Oxxo Alameda, en la fecha del Doce de Junio del año Dos mil quince, de igual manera ofrezco como prueba documental el Periódico Exprés de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, en el cual se aprecian fotografías, de los hoy detenidos corroborados con los videos tomados en la fecha anteriormente mencionadas…".

*Declaración que adquiere valor de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, quien señala a los sujetos activos como las personas que ingresaron al local comercial donde labora, y que fueran reconocidos por los propios sujetos pasivos, así como la deponente **********, tal y como lo manifestaran en sus declaraciones. Aunado a lo anterior se cuenta en autos con el* ***Parte Informativo,*** *de fecha veintitrés de julio de dos mil quince realizado por los Agentes de la Policía Federal, oficial ********** y suboficial **********, quienes manifestaron:*

*"…Que en días anteriores tuvimos contacto con el C. **********, encargado de la seguridad de la tienda comercial Oxxo lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la denuncia que nos ocupa, misma persona que en su momento nos*

*mostró video grabaciones del día que ocurrieron los hechos y es el día de hoy que derivado de una detención en el centro de Tampico, tenemos conocimiento que existen dos personas de sexo masculino que cubren con las características físicas de las personas que cometieron el ilícito que origino la AP 242/2015 y que en este momento sabemos responden al nombre de ********** y ********** y después de entrevistarlos a los antes nombrados refieren ser las personas que estuvieron en el lugar de los hechos el día que se originaron los hechos denunciados...”; parte informativo que fuera debidamente ratificado por los citados elementos, y el cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código penal para el Estado de Tamaulipas, y del que se desprende que los ofendidos ********** y **********, fueron privados de su libertad por los sujetos activos. Probanzas con las cuales se justifica que los sujetos activos son las personas que desplegaron la conducta ilícita.*

*Sin que se pasen por alto las declaraciones de los acusados ***** ****** ***** Y **********, quienes al momento de rendir sus declaraciones iniciales ante el Agente del Ministerio Publico negaron en todo momento, los hechos que se les atribuyen, y en vía de declaración preparatoria, ratificaron lo declarado ante el órgano investigador, sin que aportaran medio de prueba alguno que corrobore su dicho, sin embargo la sola negativa resulta insuficiente para estimar que no son las personas que desplegaron la conducta que se les reprocha, por tanto sus dichos carecen de eficacia*

ACTUACIONES

*probatoria, además de que pesan en su contra las diversas imputaciones de los sujetos pasivos, lo que permite demostrar su activa participación en haber consentido y por consiguiente prolongado la privación ilegal de la libertad de la que se duelen los pasivos, por parte de los acusados ***** ****** ***** **Y** **********, de ahí que existen suficientes medios de prueba para acreditar la responsabilidad penal de los acusados de referencia en la comisión del ilícito que se les imputa. Así mismo esta Representación Social considera que no se vulnero el principio de inocencia, ello tomando en consideración que las pruebas en el proceso aportaron indicios idóneos y suficientes para derrotar la presunción de inocencia y acreditar que los sujetos activos cometieron los delitos atribuidos.*

*Probanzas que contrario a lo que refiere el Juzgador de autos resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad de los acusados ***** ****** ***** **Y** **********, en la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS**, cometido en agravio de ********** **Y** **********; es por ello que no le asiste la razón al Juzgador de los autos, cuando señala que no existen pruebas suficientes en autos para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, cuando a claras luces se observa con los medios de prueba antes señalados y valorados, que no existe ninguna duda sobre su participación personal y directa en la preparación y ejecución del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS** que tipifica el artículo 388 fracción I y sancionado por el 389 ambos del Código Penal para el*

Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos; ya que resulta por demás errónea la postura del Juzgador, al absolver a los acusados de referencia, y señalar que los medios probatorios allegados al presente son insuficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de los ahora sentenciados, pues contrario a ello, dicha responsabilidad de los acusados se encuentra debidamente acreditada en autos; sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 181490
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004
Página: 1815
Tesis: XXII.2o.10 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. *Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar,*

ACTUACIONES

sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo."

Registro No. 198126
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997
Página: 786
Tesis: I.1o.P.29 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.- *La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno."*

*Prueba circunstancial de la que debió de haber hecho uso el Juzgador de autos, pues fue omiso en tomarla en cuenta, y la misma se acredita de manera clara en el presente asunto, pues es a la que se le da valor preponderante en la actualidad, y en el presente controvertido todas las circunstancias nos demuestran fehacientemente que los acusados ***** ****** ***** **Y** ********** con*

*su participación activa prolongo la privación ilegal de la libertad de la que se duelen los sujetos pasivos. Luego entonces, y apareciendo que las pruebas vertidas dentro del presente sumario las mismas establecen la responsabilidad de los acusados ***** ****** ***** **Y** **********, y no como lo pretende hacer valer el A quo, al realizar una deficiente valoración de las pruebas, lo que generó que violentara los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Por todo lo anterior, es de afirmar que la resolución emitida por el Juez de origen, deviene contraria a derecho y a las constancias procesales; toda vez que en autos de manera acertada él Aquo dio por acreditado el cuerpo del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, y encontrándose además plenamente acreditada la Responsabilidad Penal de los acusados en cita en el referido ilícito cometido en agravio de ********** **Y** **********; por lo que esta Representación Social solicita a ese H. Tribunal de Alzada, Revoque la Sentencia impugnada y en su lugar se dicte Sentencia Condenatoria y se le imponga a los acusados ***** ****** ***** **Y** **********, la sanción máxima prevista por el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo solicito se les condene al pago de la Reparación del Daño en términos de los numerales 20 fracción IV apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 Fracción II, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas,*

ACTUACIONES

488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; asimismo se considere lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y IV, 3, 5 punto uno fracción I, 7 fracciones V y IX inciso c y XIII, 8 punto 2 fracción II, 13, 28 y 29 de la Ley de Protección a las Victimas para el Estado de Tamaulipas."----------

----Ahora bien, habiéndose analizado el total de las constancias que integran el proceso penal que nos ocupa, así como la resolución emitida por el Juez de Primer Grado, en relación con los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público adscrita, se advierte que dichos motivos de inconformidad resultan ser **infundados,** sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que no atacan debidamente los argumentos mediante los cuales el Juez de Primer Grado fundó su fallo absolutorio, aunado a que, como lo establece el *Aquo* el material probatorio que obra agregado a los autos resulta insuficiente para tener por acreditada debidamente la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, que se les imputa, en términos de lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas; por consiguiente, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.----------

----CUATRO.- Cabe precisar que, no es motivo de agravio para la Agente del Ministerio Público adscrita, el análisis relativo al delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el

artículo 388, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, que realizó el Juez de Primer Grado, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada; numeral que establece lo siguiente:----------

> ***----"Artículo 388.-*** *Comete el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías:****----------***
>
> ***I.-*** *El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad."*----------

----Figura delictiva de la cual, el Juez de Primer Grado estableció que se desprenden los elementos configurativos siguientes:---------

----a) El particular que prive a otro de su libertad; y,----------

----b) Que la conducta señalada se haga de manera ilegal.----------

----En ese sentido, al no ser motivo de inconformidad de la parte recurrente, lo relativo a la acreditación del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, resulta innecesario que esta Sala Unitaria Penal proceda a realizar un estudio pormenorizado de cada elemento integrador; por lo que en consecuencia, queda intocado el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, mediante el cual el Juez de origen realiza el análisis y valoración de los medios de prueba portados al procedimiento, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante los cuales considera que se tiene por acreditado dicho delito, ello en base a la motivación y fundamentación que realizó, de acuerdo a las facultades y obligaciones que le corresponden.----------

ACTUACIONES

----**QUINTO.-** Efectivamente, constituye motivo de agravio para la Agente del Ministerio Público adscrita, el Considerando Quinto de la resolución impugnada, mediante el cual el Juez de Primer Grado, establece que no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que en tal virtud dicta sentencia absolutoria a favor de los antes citados; lo anterior, teniendo como base el argumento siguiente:----------

> *----"Que no existen pruebas suficientes y bastantes que justifiquen la participación de sus defensos, atendiendo a que si bien obran las denuncias por comparecencia a cargo de los ofendidos ********** y **********, quienes narran hechos en relación a haber sido privados de su libertad el pasado día doce de junio de dos mil quince en la madrugada, acción que fue ejecutada por dos personas de sexo masculino de los cuales únicamente describieron las ropas que vestían, sin que en ningún momento realizaran un señalamiento directo en contra de los inculpados, por lo que no existe identificación plena en su contra como las personas que hayan ejecutado la acción de privar de la libertad a los ofendidos, sin que se hubiere desahogado alguna otra probanza a cargo de los ofendidos por parte de la representación social, como una ampliación de declaración, confrontación o bien careo donde los ofendidos hubiesen identificado y*

señalado directamente a los inculpados como las personas que los privaron de la libertad, lo que es de vital importancia, pues al ser los pasivos las personas que sufrieron el injusto en su contra, tienen la certeza de poder identificar la identidad de sus agresores, sin embargo, en este caso en particular los pasivos no identifican, ni mucho menos realizaron imputación directa en su contra como las personas ejecutoras del delito cometido en su perjuicio."----------

----Ahora bien, inconforme con lo anterior la Representante Social adscrita, señaló como único agravio, que el Juez de Primer Grado realizó una deficiente valoración de los medios de prueba que obran agregados a la causa penal número 172/2015, en términos de lo dispuesto por los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al no dar por acreditada la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que se les imputa; y en ese sentido, considera que la responsabilidad penal de los antes citados acusados se encuentra debidamente acreditada con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por acreditado el delito, los cuales señala que son suficientes para tener la certeza de que son las personas que desplegaron la conducta delictiva que se les imputa, cometida en agravio de ********** y **********.----------

ACTUACIONES

----Agravio que resulta ser **infundado**, sin que se pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por los motivos que se expondrán a continuación.----------

----En efecto, como se señala la Representante Social adscrita refiere como único agravio, que con el fin de demostrar la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito que se les imputa, que obran en autos las denuncias realizadas por comparecencia de ********** y **********, llevadas a cabo ante el Fiscal Investigador el doce de junio de dos mil quince, en donde el primero de los mencionados expuso lo siguiente:----------

> ----"*…soy empleado de un OXXO que está ubicado en frente de una plaza, no sé la dirección ya que no sé las calles, ni la colonia donde se ubica, en la que en la madrugada de hoy 12 de junio del año en curso, una persona del sexo masculino se acercó a la ventanilla diciéndome que quería algo, a lo que le pregunte que que quería, así mismo me percato que hay otro sujeto enfrente del OXXO, haciéndome señas y el que sujeto que se acercó a la ventanilla me dijo "mi amigo quiere algo" y le vuelvo a decir que qué es lo quiere y me dice que abra la puerta y que él iba a entrar a escoger y yo le respondí que no podía abrir a esa hora y bueno me dijo que quería una Maruchan, pero él insistía en que abriera la puerta y por último me dijo que ya habían asaltado dos OXXOS más y que ahora le tocaba a éste, diciéndome que si no le abría entrarían a la fuerza y*

*nos golpearían a todos ya que estaban dos compañeros más de nombres ********** y ***** de quien desconozco sus apellidos, por lo que opté por abrirle y entraron dos sujetos altos, delgados, uno de ellos llevaba ropa de vestir y el otro pantalón de mezclilla con camisa a cuadros con gorra, diciéndome que donde están las Bucanas y yo le dije que todo lo que estaba en el mostrador de vinos era todo lo que había y ellos insistían que en la bodega están las Bucanas, cuando fuimos a la bodega uno de ellos me preguntó que donde estaban los videos pero yo le dijo que no sabía y en eso agarró una escalera y arrancó como un modem y se lo llevó ya cuando estaban a punto de irse me dice uno de los sujetos que me saliera con ellos porque me iban a llevar, pero yo le dije que ya tenían lo que querían que se fueran, pero se exaltaron y uno de ellos se regresó y me dijo es más a tu compañero también dile que se salga porque también a él nos lo vamos a llevar, ya cuando nos salimos, los sujetos nos dijeron que los siguiéramos y caminamos como una cuadra y cuando llegamos al cruce de la calle se acercó un carro, como de color blanco, como un Chevy de cuatro puertas, nos subieron a mi compañero y a mí, al carro llevándonos con rumbo desconocido pasamos como una calle que tenía vías de tren y en eso uno de los asaltantes se bajó del carro y como traía el aparato de las cámaras yo creo que lo tiró porque al regresar ya no lo traía, se subió otra vez al carro y seguimos avanzando hasta una casa y nos dijeron que bajáramos las cosas y ya que las bajamos nos dijeron que ahí se encargaría otro bato, nos subimos otra vez al carro y avanzó como una cuadra, el carro se detuvo y nos dijeron bájense y camínenle hasta el OXXO,*

ACTUACIONES

métanse en la bodega porque si los vemos afuera regresaremos y los golpearemos, ya cuando llegamos al OXXO, le hable a mi otra compañera que no se llevaron para que nos abriera y nos fuimos hasta la bodega, yo le dije a mi compañera que se encerrara en el baño, al cerrar la puerta de la bodega escuché que rompieron la puerta de la entrada pero no salí, hasta después de un rato y le hablé a mi líder para decirle que lo sucedido..."----------

----En tanto que el segundo de los citados ********** manifestó lo que se transcribe a continuación:----------

----"...soy empleado de un OXXO que está ubicado enfrente de una plaza, no sé la dirección ya que no sé las calles ni la colonia donde se ubica y es el caso que en la madrugada de hoy 12 de junio del año en curso, una persona del sexo masculino se acercó a la ventanilla diciéndole al encargado del OXXO, que le abriera la puerta, vi que enfrente del OXXO, había otro sujeto haciéndome señas al sujeto que se acercó a la ventanilla escuche que le dijo "mi amigo quiere algo" y el encargado le dijo qué es lo quiere y dijo abre la puerta y que si no se la abrían que él iba a entrar de todos modos y como a esa hora no tenemos permitido abrirle a nadie, entonces entró por la fuerza nos dijeron que nos golpearían si nos les hacíamos caso, entonces él estaba diciendo que dónde estaban las Bucanas, a lo que el encargado le dijo que todo lo que estaba en el mostrador de vinos era todo lo que había y ellos insistían que en la bodega están las Bucanas, entonces se llevaron al encargado a la bodega pero ya no supe lo que hicieron a dentro porque yo estaba afuera, ya cuando saliendo de la bodega, me dijeron que me

llevarían con ellos ya que les ayudaría cargar las cosas que se llevarían ya cuando salimos del OXXO, nos caminamos como una cuadra y se acercó un carro no se dé que color o el modelo ya que estaba oscuro, me subieron al carro junto con mi compañero y nos llevaron como a una cuadra y nos bajaron y nos dijeron que nos fuéramos para el OXXO y que nos metiéramos a la bodega y que no hiciéramos nada ya que si no regresarían y nos golpearían…"----------

----Estableciendo la Representante Social adscrita que dichos testimonios deben ser valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerándolos como testigos, al establecer que reúnen los requisitos a que se contrae el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, dado que refiere que se debe tomar en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los comparecientes, aunado a que ambos tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, así como también que son imparciales, que su relato es claro y preciso y que no existe dato alguno que demuestre que hayan sido obligados a rendir su testimonio en los términos en que lo hicieron, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que considera que se les debe otorgar valor preponderante por ser quienes directamente sufrieron los hechos.-

----Argumento que resulta ser acertado en sentido de que a los testimonios de los ofendidos ********** y **********, se les debe otorgar valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin

ACTUACIONES

embargo, como se advierte del análisis realizado a sus testimonios, se advierte que ambos ofendidos en sus comparecencias no exponen las características físicas y rasgos de las personas del sexo masculino que refieren llegaron al Oxxo y los obligaron a salirse de ese lugar y los condujeron a caminar alrededor de una cuadra y posteriormente subirse a una unidad motriz, llevándolos hasta una casa, en donde los obligaron a bajar unas cosas, para después obligarlos a que se subieran al vehículo, dejándolos a una cuadra de su lugar de trabajo, diciéndoles que se bajaran y se metieran a la bodega del referido comercio, ello, no obstante que los citados pasivos tuvieron tiempo suficiente para poderse dar cuenta de las características y demás rasgos físicos y faciales de las personas del sexo masculino que señalan realizaron esos hechos, para efecto de que el Juez de Primer Grado hubiera tenido la certeza jurídica de establecer que los acusados ***** ****** ***** y ********** hayan sido las mismas personas que cometieron tales actos, lo que en el presente caso no aconteció, motivo por el cual no le asiste la razón a la Representante Social adscrita al señalar que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que sus testimonios no son claros, ni precisos y presentan dudas en lo que respecta al reconocimiento de los sujetos activos.----------

----Por otra parte, refiere la Representante Social adscrita en su agravio, que el testimonio de los ofendidos ********** y ********** se

robustece con la declaración informativa de **********, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, en donde la antes citada expuso lo siguiente:----------

*----"...Que soy trabajadora de la sucursal OXXO ALAMEDA, y que en fecha doce de junio del presente año, alrededor de las cinco quince horas dos personas del sexo masculino tez clara, de aproximadamente entre los diecinueve años de edad y veintidós años de edad, ingresaron a la sucursal donde trabajo, engañando a mi compañero ***** ****** *****para que les abriera la puerta y los dejara entrar, pero no sé de qué manera lo habrán engañado porque cuando entraron el muchacho güerito me dijo que siguiera haciendo lo que hacía porque estaba etiquetando y que lo iban atender los otros compañeros, tomaron unas canastas que estaban en la bodega, y empiezan a tomar mercancía y agarraron todo lo que es cigarrera y todo lo que es dinero en efectivo que había en la caja registradora, y amenazaron a mis compañeros ********** y **********, no pudiendo escuchar que les decían porque me distanciaron pero vi que se fueron rumbo a la bodega del negocio que está en la parte de atrás, dejándome a mi afuera sin saber que pasaba en el interior de la bodega, después salieron del negocio obligando a mis compañeros para que los acompañaran diciéndoles que se salieran con ellos a cargar la mercancía que se robaban y salieron de la sucursal caminando rumbo hacia lado derecho del negocio, quedándome sola yo dentro de la tienda, y tardaron como unos treinta minutos en regresar y me*

ACTUACIONES

*dijeron mis compañeros que nos encerráramos en la bodega, en lo que llegaba el encargado ***** del área de Patrimonial, al llegar esta persona le contamos lo sucedido y procedió a revisar los videos de lo que había ocurrido, siendo todo lo que tengo que declarar.*

*En este acto el suscrito Fiscal procede a ponerle a la vista las fotografías sacadas de las video grabaciones de los CC. ***** ****** ***** Y **********, ASÍ COMO EL PERIÓDICO QUE EXHIBIÓ EL C. **********, y se le interroga a la declarante en los siguientes termino: 1.- QUE DIGA SI RECONOCE A LOS CC. ***** ****** ***** Y **********, COMO LOS SUJETOS QUE EL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ENTRARON A ROBAR LA SUCURSAL OXXO ALAMEDA.- CONTESTO: Sí son las mismas personas que el día doce de junio del año en curso entraron a robar y privaron de la libertad a mis compañeros **********, Y **********, ya que en la fotografía inclusive aparezco yo con la bata de trabajo color rojo, y el de camisa de cuadros es el sujeto que refiero en mi declaración como güerito ahora sé que se llama ***** ****** ***** quien siempre se la paso siguiendo y ordenando a mi compañero *******, y el otro de camisa azul celeste es quien ahora sé que se llama ********** quien tomó toda la cigarrera, objetos del área de farmacia, vinos y el dinero de caja…"----------*

----Declaración informativa que señala la Representante Social adscrita debe ser valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Penales vigente en el Estado, señalando además que reúne los requisitos del numeral 304 del citado ordenamiento procedimental para ser considerado como un testigo, puesto que refiere la recurrente, que con dicho testimonio se demuestra que los referidos acusados son las personas que ingresaron al local comercial, en donde dicha testigo también laboraba en ese tiempo, dado que indicó que reconoció a las personas que sacaron a sus dos compañeros del Oxxo, de nombres ********** y **********, privándolos de su libertad, a través de las fotografías que le fueron puestas a la vista.----------

----Ahora bien, es acertado dicho argumento en cuanto al valor de indicio, que se le debe otorgar al testimonio de **********, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, también le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que a fin de robustecer lo narrado por dicha testigo, referente a que reconoció a los acusados ***** ****** ***** y **********, por medio de unas fotografías que se obtuvieron de una videograbación, que el Ministerio Público le puso a la vista, así como de un periódico que exhibió otro empleado del Oxxo, de nombre **********, al momento de llevarse a cabo su declaración informativa; era necesario como lo señala el *Aquo,* que se hubiese aportado por parte del Fiscal adscrito algún otro medio de prueba de cargo para consolidar su imputación, tales

ACTUACIONES

como una diligencia de confrontación, careo o alguna otra prueba, mediante la cual se pudiera no sólo ratificar el reconocimiento que dicha testigo realizó a través de las fotografías y del periódico que se les puso a la vista, sino que también como lo establece el Juez de Primer Grado servirían para tener la certeza legal y jurídica de que los acusados antes citados fueron quienes ingresaron al Oxxo y obligaron a los empleados ********** y **********, a salirse del local y posteriormente privarlos de su libertad, lo que en el presente caso no aconteció.----------

----Por lo que en esas circunstancias, le asiste la razón al Juez de Primera Instancia al establecer que el testimonio de **********, es un testimonio singular, mismo que no se encuentra corroborado con otros medios de prueba idóneos para sostener la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito que se les imputa; pues si bien, en su declaración informativa se desprende que le fueron puestas a la vista unas fotografías obtenidas de una videograbación y de un publicación del Periódico Expreso, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, en donde reconoció a los antes citados como las personas que privaron de la libertad a sus compañeros de trabajo; sin embargo, dicha acción de reconocimiento que realizó la antes citada a través de esas fotografías, es insuficiente para probar la participación de los acusados en los hechos que se les imputan, dado que debieron

aportarse otros medios de prueba aptos para corroborar su deposición.----------

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis del rubro y texto siguientes:----------

> ***----"TESTIGO SINGULAR. PRUEBAS QUE PUEDEN ADMINICULARSE A SU DICHO PARA CONSIDERAR LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.*** *Para eslabonar un testimonio singular, con el resultado de otras pruebas distintas a la de testigos, a fin de acreditar la responsabilidad de un inculpado, es menester que esos otros medios de convicción sean idóneos para demostrar el hecho de la responsabilidad, y no lo son, verbigracia, en el delito de homicidio, las diligencias de inspección de cuerpo muerto, dictamen de necropsia e, incluso, de criminalística, ya que tienden a probar la acción del injusto, y no la identidad del autor o del partícipe; o en el delito de portación de arma de fuego, las pruebas de inspección y dictamen sobre el artefacto asegurado, dado que pueden demostrar solamente la existencia del arma y su calibre, mas no son reveladoras de la identidad del sujeto activo. Luego, el hecho de que dichas pruebas confirmen el relato del testigo singular, no quita a éste tal peculiaridad, respecto de la responsabilidad, al no ser los otros medios convictivos pruebas aptas para la comprobación de ese extremo."*[2]

----Así mismo, señala la Representante Social adscrita que a fin de corroborar el testimonio de **********, obran agregados a los autos del proceso, un disco compacto que

ACTUACIONES

2 *Tipo: Aislada, Tesis: VI.P.3 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 849, Registro digital: 193347.*

contiene la videograbación tomada el doce de junio de dos mil quince, en el local comercial, en la cual establece que se aprecian a los acusados ***** ****** ***** y ********** cuando ingresan a la sucursal Oxxo Alameda y realizan los hechos que se les imputan; así como también señala que obra una documental, consistente en el Periódico Expreso, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, en el cual refiere que obran unas fotografías de los antes citados acusados, y que con ello se corrobora lo asentado en los videos; por lo que solicita la recurrente que dichos medios de prueba deben ser valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que señala que no fueron ponderados, ni valorados por el Juez de Primer Grado; argumento que resulta ser acertado en el sentido de que el órgano jurisdiccional de primer grado no les otorgó valor probatorio alguno, por lo que en este momento se les otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, del estudio realizado a la resolución impugnada, se advierte también que el Juez de Primer Grado que hace referencia a dichos indicios, argumentando que resultan insuficientes para establecer con certeza que las personas que aparecen en las fotografías del Periódico Expreso sean las mismas personas que cometieron los hechos, pues sostiene en primer lugar que las imágenes son borrosas y sobretodo señala que en las imágenes si bien, se

aprecian a cuatro personas, de las cuales dos de ellas portaban uniforme al parecer del comercio Oxxo, y otras dos personas del sexo masculino; sin embargo, el Juez de origen refiere que no existe la certeza que esas fotografías del periódico y de la videograbación se refieran a los acusados, dado que agrega que no existe la certeza jurídica de que hayan sido obtenidas en el lugar y en la hora en que sucedieron los hechos, puesto que las imágenes no señalan una fecha y hora en que fueron tomadas; criterio que esta Sala comparte y en virtud se establece que a fin de sostener el argumento vertido por el Ministerio Público respecto a la imputación que hace la testigo **********, de que reconoció a través de unas fotografías que le fueron puestas a la vista, de que los acusados ***** ****** ***** y **********, sean las mismas personas que sacaron a sus compañeros de trabajo y los privaron de su libertad, es necesario que existan medios de prueba fehacientes y suficientes mediante los cuales no se genere duda y se demuestre plenamente la participación de los antes citados acusado, en la comisión del delito que se les imputa, lo que en el presente caso no aconteció.----------

----Aunado a lo anterior, la Agente del Ministerio Público adscrita señala en su agravio, que los medios de prueba descritos se enlazan con la declaración informativa de **********, rendida ante el Agente del

ACTUACIONES

Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, en donde el antes citado expuso lo siguiente:-------

*----"…Que en fecha doce de junio del año en curso aproximadamente a las tres de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio cuando me reportan los empleados de tienda ********** y ***** ****** *****empleados de la tienda OXXO ALAMEDA, que fueron asaltados por dos sujetos, así mismo los obligaron a subir a un vehículo y posteriormente los llevaron a una casa y los amenazaron verbalmente con agredirlos, posteriormente los abandonaron por el Oxxo Alameda, al llegar a la sucursal, en la madrugada aproximadamente como a las seis de la mañana, me doy cuenta de que la puerta estaba abierta y me percato que la puerta lateral izquierda se encontraba con los cristales rotos, así como el exhibidor de cigarros que esta colocado en el área de cajas, se encontraba saqueado lo que me di cuenta por que se encontraban pocas piezas, y también el exhibidor de vinos que se encuentra en el área de cajas, una vez ya estando adentro también me doy cuenta de que ninguno de los empleados se encontraban en sus puestos por lo que empecé a revisar la tienda y me dirigí al área de bodega que se encuentra en la parte trasera de la tienda, encontrando ahí a los empleados de la sucursal de nombres **********, ***** ****** *****y **********, quien tiene su domicilio en la CALLE ********** NUMERO 100, DE LA COLONIA **********, DE TAMPICO, TAMAULIPAS, comentándome que alrededor de las cinco quince horas aproximadamente, dos personas de sexo masculino ingresaron a la*

*sucursal, cometiendo un robo de efectivo y mercancía, por lo que en mi carácter de encargado del área de patrimonio procedí a revisar el equipo de grabación que se encuentra en el área de bodega en el área de arriba sobre una repisa al lado del baño, una vez viendo las grabaciones en las cuales observé que dos personas de sexo masculino, solicitaron la atención del personal de la tienda tocando la puerta por lo que el empleado **********, se acerca y se observa que uno de ellos, hace una seña para que salga de la sucursal y el empleado obedece, después de estar el empleado con dichas personas afuera de la tienda alrededor de un minuto, se observa que el empleado vuelve a ingresar acompañado de las personas anteriormente mencionadas, inmediatamente después se ve como el empleado *******, ingresa a la bodega acompañado de uno de los asaltantes, para tomar una de las canastillas, que se encuentran en el área de bodega y salen dirigiéndose al área de cajas, el asaltante que traía gorra le quita la canastilla al empleado y la coloca en el piso, en ese mismo acto los dos asaltantes toman mercancías de los exhibidores que se encuentran en el área de cajas y las ponen en la canastilla y procedieron también a tomar efectivo de ambas cajas, así como también vinos y cigarros y abarrotes del exhibidor y se salen con la mercancía, y enseguida regreso uno de los asaltantes que tenía gorra y se dirige al área de bodega toma una escalera que se encontraba ahí, y quita uno de los aparatos de grabación que se encontraban ahí, y se sale de la tienda con el aparato,* ***luego las dos personas regresan a la tienda y se salen con los dos empleados, y ahí se corta el video ya que deja de captar la imagen hasta la banqueta y veo que***

ACTUACIONES

salen hacía el lado derecho de la tienda, y es todo lo que se ve en el video*, y al entrevistarlos con los empleados me dan las características de los sujetos que los asaltaron,* ***que uno de ellos una persona de sexo masculino, de complexión delgada, de tez blanca, de un metro setenta de estatura,*** *con vestimenta un pantalón color café, una camisa azul de cuadros, unos zapatos cafés y una gorra negra con una imagen en la parte frontal, y* ***el otro era una persona de sexo masculino, de tez aperlada, de un metros setenta de estatura, complexión delgada y pelo corto,*** *que vestía una pantalón de mezclilla azul, una camisa de cuadros pero no recuerdo el color y unos tenis, y* ***al mostrarle a los empleados los videos me confirman que las personas que los privaron de su libertad habían ido anteriormente como clientes****, por lo que me puse a revisar detenidamente los videos del día del asalto y* ***también chequé las fotografías de los archivos de todos los empleados de la cadena OXXO, y me percato que tanto las personas que salen en los videos como las que tengo en los archivos son las mismas identificándolos como ***** ****** ***** y ***** ****** ***** y se las muestro a ********** y **********, tanto los videos como las fotos y los reconocen y señalan como las mismas personas que los privaron de su libertad*** *y asaltaron el día doce de junio del presente año, y el día de ayer me entreviste con los elementos ********** Y **********, y me preguntaron si tenía elementos del día del asalto y la privación de los empleados del Oxxo Alameda del día doce de junio del*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*año en curso y les comento que si que tenía unos videos y fotos de las personas que cometieron los ilícitos, y a los cuales identificamos como exempleado ***** ****** ***** y ***** ****** ***** de la cadena comercial Oxxo, y tengo entendido que están detenidos ante la Agencia Primera del Ministerio Público en esta Ciudad, por lo que en éste acto exhibo en un disco compacto (CD) las grabaciones tomadas en fecha doce de junio de dos mil quince, en la cual se puede apreciar que los hoy detenidos ingresaron a la sucursal Oxxo Alameda y realizaron los hechos que obran en autos, así mismo deseo ofrecer como medios de pruebas además de los videos anteriormente mencionados la prueba documental consistente en impresiones fotográficas tomadas de los videos en donde se puede apreciar que los hoy detenidos entraron a la sucursal de Oxxo Alameda, en la fecha del doce de junio del año dos mil quince, de igual manera ofrezco como prueba documental el Periódico Expreso de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince, en el cual se aprecian fotografías de los hoy detenidos corroborados con los videos tomados en la fecha anteriormente mencionadas."*----------

----Testimonio que refiere el Ministerio Público adscrito, debe ser valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y considerado como una testimonial con fundamento en el artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, ya que refiere la recurrente que dicho compareciente señala a las personas que ingresaron al local comercial donde también labora; sin embargo, dicho argumento sólo es acertado al considerar que el testimonio

ACTUACIONES

vertido por **********, debe ser valorado como indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pero sin embargo, no puede ser considerado como testigo, dado que no reúne todo los requisitos del citado numeral 304 del referido ordenamiento procedimental, dado que no conoció de los hechos por sí mismo, sino por referencias e inducciones de los ofendidos ********** y **********; aunado a lo anterior, de dicha comparecencia se advierte en lo que a este asunto respecta que dicho empleado del Oxxo Alameda, al revisar los videos de las cámaras de seguridad, que apreció a dos personas de sexo masculino que regresan a la tienda y que los dos empleados antes citados salieron de la tienda, y señala que ahí se corta el video, dado que deja de captar la imagen hasta la banqueta y que posteriormente vió en ese video que salen hacía el lado derecho de la tienda, y que es todo lo que se aprecia en el video, y agrega que posteriormente le enseña los videos a los empleados de referencia y éstos reconocieron a los ahora acusados como las personas que los privaron de su libertad; sin embargo, con dicha informativa sucede lo mismo que con el testimonio de **********, dado que ese reconocimiento que hicieron los empleados del negocio al ver los videos que ********** les mostró, resultan insuficientes para sostener una imputación en contra de los acusados ***** ****** ***** y **********; dado que

como lo establece el Juez de Primer Grado, el reconocimiento que se hizo de las personas que aparecen en las fotografías de los videos, debió ser corroborada con algún medio de prueba idóneo para tener la certeza jurídica y legal que los acusados citados cometieron la conducta que se les imputa, dado que no es suficiente con la manifestación que realiza el compareciente **********, respecto a que los empleados ********** y ********** al ver los videos le indicaron que si reconocían a las personas que aparecían en el video, por ser las mismas que los privaron de su libertad, ya que ese reconocimiento debió haberse realizado ante una autoridad competente y estar corroborado con otros medios de convicción, lo que evidentemente en el proceso no ocurrió.-----

----Así como también señala la recurrente, que obra en autos el parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, rendido por los Agente de la Policía Federal, de nombres ********** y **********, en donde establecen lo siguiente:----------

> ----"*...Que en días anteriores tuvimos contacto con el C. **********, encargado de la seguridad de la tienda comercial Oxxo lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la denuncia que nos ocupa, misma persona que en su momento nos mostró video grabaciones del día que ocurrieron los hechos y es el día de hoy que derivado de una detención en el centro de Tampico, tenemos conocimiento que existen dos personas de sexo masculino que cubren con las características físicas de*

ACTUACIONES

*las personas que cometieron el ilícito que origino la AP 242/2015 y que en este momento sabemos responden al nombre de ********** y ********** y después de entrevistarlos a los antes nombrados refieren ser las personas que estuvieron en el lugar de los hechos el día que se originaron los hechos denunciados..."*---------

----Parte informativo que fue ratificado por sus signantes, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, ante el Ministerio Público investigador, y que en esas condiciones como lo señala la recurrente, es valorado como indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, como lo establece el Juez de Primer Grado, con dicha probanza únicamente se desprende que tuvieron conocimiento por parte del encargado de seguridad de la tienda, sobre la identidad de los inculpados cuando les mostró un video y que tenían conocimiento de la existencia de dos personas del sexo masculino, los cuales reunían las características físicas de las personas que cometieron los hechos materia de la presente causa, motivo por el cual si bien, dicho parte informativo tiene valor de indicio, también lo es que a los agentes policiales no les consta que los inculpados hayan sido la personas que privaron de la libertad a los ofendidos, pues no los detuvieron en flagrancia, sino que dichos elementos policiales tuvieron conocimiento de la identidad de los acusados a través de una tercera persona, mismo que a su vez tampoco le constan los hechos, y si bien les mostró los videos del día de los hechos, en donde aparecen dos personas del sexo

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

masculino los cuales según su criterio coinciden con las características físicas de los inculpados; sin embargo, a dicho testigo no le consta que hayan sido las personas que ejecutaron los hechos; por lo tanto, como lo sostiene el Juez de origen, en autos no obra alguna prueba mediante la cual se corrobore que las personas que aparecen en los videos o imágenes allegadas a los autos corresponden a los inculpados.----------

----Por lo tanto, dicho informe es insuficiente para sostener la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, dado que en primer lugar, no conocieron de los hechos por sí mismos, sino que fueron informados por el compareciente **********, en su calidad de encargado de seguridad del Oxxo, quien les mostró las videograbaciones de seguridad y le indicó que las personas que ahí se aprecian coinciden con las características físicas de los acusados; y en ese sentido, como lo establece el Juez de Primer Grado, no existe la certeza legal y jurídica respecto a que las personas que se aprecian en las videograbaciones y en las fotografías, sean las mismas que ejecutaron los hechos; concluyéndose que dicho informe no es la prueba idónea para llevar a cabo una identificación respecto de las personas que hayan cometido algún delito; por lo que en su caso, el Ministerio Público estaba facultado para ofrecer y aportar la prueba de confrontación, a que se refiere el artículo 274 del Código Penal, la cual se emplea con el objeto de que no quede duda sobre la personas que se señalen y se refieran a ellas a través de su

ACTUACIONES

nombre, apellido y demás circunstancias que los identifiquen y que refieran que los pueden reconocer si se les pusieran a la vista; para lo cual, era necesario el desahogo de la referida prueba de confrontación, lo que en el presente caso no se aconteció, dado que era necesaria para que se pudiera sostener y ratificar la identificación de las personas que aparecen en las fotografías de los videos y del periódico, a fin de que se pudiera robustecer y afirmar la plena responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito que se les imputa.----------

----Lo anterior tiene sustento en la tesis del título y contenido siguientes.----------

> ***----"CONFRONTACIÓN. ES LEGAL EL OFRECIMIENTO DE ESE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE REALIZA EL PROCESADO DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 193, FRACCIÓN VI Y 274 AL 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** *De una interpretación sistemática de los artículos 193, fracción VI y 274 a 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte que la confrontación es un medio de prueba reconocido por la ley, con objeto y fines propios, que se constituye por el reconocimiento de la identidad de una persona en el proceso penal con el fin de dar seguridad jurídica y plena eficacia al proceso penal cuando exista sospecha de que el testigo se refiere o señala a una persona de manera ficticia o sin conocerla plenamente, haciéndose necesario que aquél la señale o la identifique en lo*

personal para despejar las dudas sobre si realmente la conoce o no, por lo cual podrá desahogarse dicha diligencia dentro de la instrucción tantas veces como dudas surjan sobre el conocimiento o descripción que manifieste una persona sobre otra. En consecuencia es legal el ofrecimiento que dentro de dicha etapa de instrucción haga el procesado para que se celebre la diligencia de confrontación, toda vez que constituye un medio probatorio legalmente autorizado por el citado código y por ser el órgano jurisdiccional el destinatario de la prueba; de ahí que no pueda considerarse un medio exclusivo para el Ministerio Público, al no existir restricción al respecto, y en pleno respeto a la garantía de audiencia que otorga al procesado, entre otros, el derecho a probar su posición defensiva."[3]

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que las declaraciones informativas de ********** y **********, son consideradas como testigos singulares aislados, que no se encuentran corroborados con otros medios de prueba idóneos para sostener la imputación de los acusados, en la comisión de los hechos que se les atribuyen, por lo que en este caso su valor convictivo sólo se reducen a indicios, que son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria en contra de ***** ****** ***** y **********.----------

----Se robustece lo anterior con la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes.----------

3 *Tipo: Aislada, Tesis: XIX.2o.P.T.21 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2731, Registro digital: 167751.*

ACTUACIONES

----"TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos*

de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."[4]

----Por último, refiere la Representante Social adscrita que obran las declaraciones de los acusados ***** ****** ***** y **********, rendidas ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, en las cuales refiere que negaron los hechos que se les atribuyen y que en vía de preparatoria ratificaron su declaración, pero que sin embargo, no aportaron medios de prueba para robustecer su negativa, ya que considera que por si sola dicha negativa no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad penal, por el delito que se les imputa.----------

----Al respecto cabe precisar que el acusado ***** ****** *****, manifestó lo siguiente:----------

----"Que los hechos que me dicen son falsos, y si yo acudí a la tienda a tratar de comprar una botella, pero no recuerdo la hora exacta, pero era en la noche, ya no era venta de alcohol, a ver si me podían vender una botella, a lo que el chavo mencionó que no se podía y fue todo, y se salió a fumar un cigarro ya que él me conoce porque soy cliente frecuente y fue todo, y se encontraban tres chavos enfrente en una plaza, que está enfrente del Oxxo que menciona, no sé quienes eran y yo no traía ningún coche, ni nada, a lo que se refiere que fue privado de su libertad lo desconozco y

ACTUACIONES

4 *Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, Registro digital: 2016036.*

me gustaría encararme con él, para que me diga cuándo yo lo privé de su libertad o lo subí a un carro, y sería todo lo que voy a declarar."----------

----En tanto que, el acusado **********, manifestó lo siguiente:----------

*----"Que todo lo justificado es falso y que la tienda Oxxo si la conozco porque está por mi casa y acudo frecuentemente a comprar cosas y el día que dice el chavo no lo recuerdo si acudimos porque fuimos a pedirle una botella, la cual sí se la íbamos a pagar, pero no quiso, desde ese entonces el salió con nosotros a afuera de la tienda a fumarse un cigarro y no duramos como quince minutos y nos retiramos y de hecho yo y mi cuñado de nombre ***** ********** llegamos juntos a las tres de la mañana, ese día había tres chavos sentados enfrente en la plaza denominada 18, él mismo los vio y no sé porque dice que estaba uno enfrente y el otro llegó, solicito un careo con los afectados, es todo."-----*

----Declaraciones que efectivamente fueron ratificadas en vía de preparatoria en fecha veinte de agosto de dos mil quince; por lo que le asiste la razón a la Representante Social adscrita al señalar que dichas declaraciones deben ser valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, no le asiste la razón al señalar que dichos acusados debieron probar su negativa, en virtud de que los acusados no están obligados a probar la licitud de su conducta, en la comisión del delito que se les imputación, en virtud de que no tienen la carga de probar su

inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad de los acusados, lo que en el presente caso no aconteció debidamente, y da lugar al principio de presunción de inocencia, el cual le da a los acusados la posibilidad de no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente en autos, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita y en las que se respeten las reglas del procedimiento y los derechos fundamentales de los acusados.----------

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis del título y contenido que se transcriben a continuación.----------

> ***----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.*** *De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

ACTUACIONES

Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que

rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."[5]

----En consecuencia, resulta **infundado** el único agravio expuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que se pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que como lo establece el Juez de Primer Grado la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, que se les imputa, no quedó debidamente acreditada en los autos del proceso penal número 172/2015, que se les instruye; en base a los motivos y fundamentos que han quedado precisados en esta resolución; y en ese sentido, como lo señala el *Aquo,* el dictado de una sentencia condenatoria, en esas condiciones resultaría violatoria a los derechos fundamentales de los antes citados, y como ya se

ACTUACIONES

5 *Tipo: Aislada, Tesis: I.4o.P.36 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Registro digital: 173507.*

estableció transgredería el principio de presunción de inocencia, dado que en nuestro sistema judicial es al Ministerio Público a quien le corresponde acreditar su pretensión punitiva y la acusación en forma debida ante los tribunales.----------

----Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al emitir en la resolución combatida, en virtud de que no existen medios de convicción suficientes mediante los cuales se pueda establecer fehacientemente y sin lugar a dudas, que los acusados ***** ****** ***** y **********, privaron de su libertad a los ofendidos ********** y **********, conforme a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que refiere la Representante Social adscrita.----------

----Lo anterior es así, dado que del estudio minucioso de los autos, se advierte que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el material probatorio de cargo, es insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal de los antes citados, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; por lo que como ya se estableció a fin de darle valor preponderante a la imputación que realiza el Ministerio Público, ésta debe estar apoyada por medios probatorios suficientes, mediante los cuales se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas que los acusados antes citados

cometieron los hechos que se les imputan, lo que en el presente caso no aconteció.----------

----En ese orden de ideas, atendiendo al principio de presunción de inocencia, que establece que le corresponde al Ministerio Público la carga de soportar su acusación, con pruebas aptas y suficientes para la acreditación de los elementos del delito y por ende, para la participación de los acusados en su comisión; por lo que, en base a las consideraciones y motivos que han sido expuestos en la presente resolución, máxime, que conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"; se establece en esencia, que partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad y, si en el caso, las pruebas existentes sólo engendran una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad de los acusados, motivo por el cual no podemos determinar el acreditamiento de la plena responsabilidad de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el numeral 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por el cual los acusó el Ministerio Público.----------

ACTUACIONES

----Lo anterior en base al criterio pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. serie C No. 111 que a la letra dice:----------

> ----"***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SI EL JUEZ PRESUME (SIN PRUEBAS) EL DOLO EXIGIDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL. INCONVENCIONALIDAD****. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que* ***el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.*** *A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la*

Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana."----------

----Así como también resulta procedente en lo conducente la aplicación de la Tesis del título y contenido que se transcriben a continuación:----------

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

Justificación: *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no*

ACTUACIONES

autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues ***todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal,*** *pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte*

Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."[6]

----Por ende, se concluye que no se puede condenar a una persona cuando no se encuentre plenamente demostrada su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa, con pruebas de cargo suficientes; por lo cual, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al haber emitido sentencia absolutoria a favor de los acusados ***** ****** ***** y **********, en virtud de que no se satisfizo el estándar probatorio para condenar, ya que de no hacerlo así, se transgredería el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los antes citados.----------

----Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que es del título y contenido siguientes:----------

----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la*

6 *Tipo: Aislada, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024811.*

ACTUACIONES

existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."[7]

----En consecuencia, esta Alzada debe estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo;* el cual tiene su fundamento en el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala lo siguiente:----------

*----"**Artículo 291.-** La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse."----------*

-----Efectivamente, es aplicable dicho principio por ser el que más le favorece a los acusados ***** ****** ***** y **********, en concordancia con el principio constitucional de presunción de inocencia, que surge cuando se imputa a un acusado la comisión de un delito, y éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, puesto que es el Fiscal Investigador encargado de la integración de la averiguación previa y su similar adscrito al Juzgado de origen, quienes tienen la obligación de probar, como en este caso, la responsabilidad penal de dichos imputados, dado que la carga

---

7 *Tipo: Aislada, Tesis: P. VII/2018 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Registro digital: 2018965.*

probatoria le corresponde a la parte acusadora, aun cuando la negativa de los acusados no se encuentre respaldada, así los elementos de convicción que se consideren suficientes y necesarios para fundar una sentencia de condena, deben de tener el carácter de prueba, a fin de que el derecho de defensa de los acusados no se vulnere, puesto que cuando se dicta una sentencia condenatoria, como ya se precisó, la responsabilidad penal de los acusados deben quedar plenamente demostrada, lo que en el presente caso no aconteció.----------

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:----------

> ***----"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.*** *De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de*

ACTUACIONES

debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta

justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."[8]

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que existe prueba insuficiente para incriminar la responsabilidad penal de los acusados ***** ****** ***** y **********, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, dado que esto sucede cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de su responsabilidad penal; y ello se debe a que el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas, dado que pudiendo allegarse otras pruebas, y de ser cierto el hecho delictivo, simplemente éstas no se aportaron.----------

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:----------

----"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona,*

8 *Tipo: Aislada, Tesis: I.4o.P.36 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295, Registro digital: 173507.*

ACTUACIONES

sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron."[9]

----Por lo anteriormente fundado y motivado, se advierte que resulta **infundado** el único agravio emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que esta Sala Unitaria en Materia Penal, pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; aunado a que no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio, en favor de la parte ofendida, conforme al citado numeral.----------

----En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria, del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 172/2015, instruido en contra de los acusados ***** ****** ***** y **********, por no encontrarse acreditada

9 *Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/17, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Registro digital: 176494.*

su responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, del que se duelen ********** y **********.----------

----Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:----------

----**PRIMERO**.- Es **infundado** el único agravio expresado por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que se pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia:----

----**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia absolutoria, del nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 172/2015, instruido en contra de los acusados ***** ****** ***** y **********, por no encontrarse acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, del que se duelen ********** y **********.----------

ACTUACIONES

----TERCERO. Notifíquese, remítase testimonio de la presente resolución, al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE**.----------

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Relator Lic. Martha A. Morales A.

*L´GEGJ/L´CFC/ cgp**

----Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**----------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.----------

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.----------

ACTUACIONES

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a la versión pública de la resolución número 76, dictada el MIÉRCOLES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 70 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.